



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de febrero del dos mil veintiuno

Radicado	05001 31 03 005 2020 00270 00
Proceso.	Ejecutivo
Demandante	Axia Energía S.A.S
Demandado	Productos Familia

1.- ANTECEDENTES

Mediante escrito que antecede, el mandatario judicial de la parte demandante interpone el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto proferido el 19 de enero de 2021, mediante el cual se ordenó a la parte demandante prestar caución para el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y decretadas en esta ejecución.

Fundamenta el recurso argumentando que la parte inconforme no ha tenido a su disposición el texto de la caución radicada para ser sometida a contradicción.

Del auto recurrido se dio traslado a la parte demandante, quien dentro del término indicó, que la norma no indica que prestada la caución esta deba ser puesta a disposición de la parte contraria solo se requiere de aprobación del juez que la calificará y la aceptará o rechazara auto que no es sujeto de apelación.

Se procede a decidir con base en las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Sea primero indicar que el artículo 602 del Código General del Proceso, faculta al ejecutado prestar caución para evitar que se practiquen embargos y secuestros por el ejecutante.

Por regla general, toda caución debe ser previamente señalada por el juez mediante auto en el cual precisará su cuantía y plazo en que debe constituirse, caso de que la ley no lo indique.

Ahora bien, dispone el artículo 604 del Código General del Proceso.2

*“Prestada la caución, el juez calificará su suficiencia y la aceptará o rechazará”
...3 Si la caución no reúne los anteriores, requisitos, el juez negará su aprobación y se tendrá en no constituida, y si se trata de hipoteca procederá su cancelación.”*

De la norma anterior, se tiene que el juez una vez prestada la adición a la caución allegada por la demandada para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, analizará la viabilidad de la misma; sin tener que previo a su decisión, dar traslado a la parte contraria de la caución prestada.

De lo anterior, que habrá de confirmarse el auto del 19 de enero del 2021, mediante el cual se ordenó adicionar el valor de la caución prestada por la parte ejecutada, como tampoco se concederá el recurso de apelación solicitado en subsidio, en virtud de que el motivo del auto atacado no es susceptible del mismo, ya que no se encuentra enlistado en el art. 321 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

2.1. No Reponer el auto impugnado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

2.2 No se concede el recurso de apelación solicitado en subsidio en virtud de que el auto atacado no es susceptible del mismo.

Ahora bien, tanto ejecutante como ejecutado tienen la obligación so pena de sanciones de enviar copias de los memoriales o actuaciones que presenten al juzgado y simultáneamente a la contraparte como lo establece el decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

Firmado Por:

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8966e38961e587ea836aaa392d8b70d36c29d53fed96b0f54e48c931d871d03**

Documento generado en 16/02/2021 09:01:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**